

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-007/2021, INTERPUESTO POR LA CIUDADANA LUZ MARÍA CASTILLO GARCÍA.**

**Vistos** para resolver los autos del expediente **REV-007/2021**, formado con motivo del recurso de revisión promovido por la ciudadana Luz María Castillo García, en contra del acuerdo de fecha veintisiete de febrero del año dos mil veintiuno<sup>1</sup>, dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>2</sup>, mediante el cual se desechó la denuncia suscrita por la hoy promovente dentro del Procedimiento Sancionador Especial número **PSE-QUEJA-024/2021**.

**ANTECEDENTES**

**1. Presentación de la denuncia.** El diecinueve de febrero se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto el escrito signado por la ciudadana Luz María Castillo García, mediante el cual denunció conductas que considera violatorias de la normatividad electoral atribuibles a la ciudadana Juncal Solano Flores.

**2. Desechamiento de denuncia (acto impugnado).** El veintisiete de febrero mediante acuerdo administrativo emitido por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se determinó desechar la queja integrada dentro del expediente **PSE-QUEJA-024/2021** al considerar que los hechos objeto de la denuncia no actualizaban el supuesto específico de las infracciones denunciadas.

**3. Presentación de juicio electoral.** El dos de marzo la ciudadana Luz María Castillo García presentó -vía per-saltum- demanda de juicio electoral ante este Instituto para impugnar el acuerdo de desechamiento al que se le dio el trámite correspondiente y se remitió a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**4. Resolución de la Sala Regional Guadalajara.** El treinta de marzo el pleno de la Sala Regional Guadalajara, resolvió el expediente identificado con el número

<sup>1</sup> Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veintiuno, con excepción de que se precise lo contrario

<sup>2</sup> El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como Instituto

**SG-JE-23/2021** en el cual **reencauzó** el medio de impugnación para tramitarse como **Recurso de Revisión**, por considerar que su conocimiento y resolución competía a esta autoridad electoral administrativa.

**5. Se radica Recurso de Revisión.** El veintidós de abril la Secretaría Ejecutiva emitió un acuerdo en el fue radicado con el número de expediente **REV-007/2021**.

**6. Se admite recurso de revisión y se ordena desahogo de pruebas.** El día nueve de agosto se admitió el Recurso de Revisión y se pronunció acerca de la admisión de pruebas, ordenándose el desahogo de la prueba técnica ofrecida mediante la función de la Oficialía Electoral.

**7. Reserva de actuaciones.** El diez de agosto, la Secretaría Ejecutiva del Instituto emitió acuerdo en el que se reservaron las actuaciones para formular el proyecto de resolución que en derecho corresponde, a efecto de someterlo a consideración de quienes integramos este Consejo General.

## CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** El Consejo General del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, fracción IV, de la Constitución Política; y 120, 134, párrafo 1, fracción XX, y 578 del Código Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 515, párrafo 1, fracción II, del Código comicial estatal, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano, en contra del acuerdo de la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral, que tuvo por desechado el procedimiento **PSE-QUEJA-024/2021**.

**II. Causales de desechamiento, improcedencia y sobreseimiento.** En consideración de quienes integramos este órgano colegiado, en el presente caso, consideramos que no se configura ninguna causal de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las establecidas en los artículos 508, 509 y 510, del Código Electoral de la entidad.

**III. Requisitos del escrito de demanda y presupuestos procesales.** En el presente caso, se surten los requisitos de forma y de procedencia previstos en los artículos 577 y 580, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral del Estado de Jalisco, según se expondrá a continuación.

- a) **Forma.** El escrito recursal cumple a cabalidad los requisitos enunciados en el artículo 507, del Código de la materia, toda vez que, según se advierte de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de la presentación de dicho medio de impugnación, el mismo fue presentado por escrito y directamente ante la autoridad señalada como responsable, asimismo, se hizo constar el nombre del recurrente, su firma autógrafa, los hechos en que basa su pretensión y los agravios que presuntamente le causa el acuerdo impugnado; además de ofrecer y aportar las pruebas que se consideró pertinentes.
- b) **Oportunidad.** El Recurso de Revisión en estudio fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 583 del ordenamiento invocado.
- c) **Legitimación y personería.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 515, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco, los ciudadanos están legitimados para promover el recurso de revisión, y en el caso que nos ocupa, el promovente es el denunciante dentro del procedimiento sancionador especial de origen.
- d) **Interés jurídico.** Se colma esta exigencia, toda vez que la aquí recurrente, tiene el carácter de denunciante en el Procedimiento Sancionador Especial dentro del cual se dictó el acuerdo teniendo por no presentada su denuncia, que mediante el presente recurso impugna.
- e) **Definitividad.** En contra del acuerdo reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia local, por lo que el presente requisito se encuentra satisfecho.

**IV. Pruebas ofertadas.** La recurrente ofreció como medios de prueba las documentales públicas, consistentes en el acuerdo de fecha veintisiete de febrero emitido por la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual se desechó la

denuncia presentada, copia simple de la denuncia realizada por la denunciante registrada con el número de folio 00644; las actuaciones que derivan del Procedimiento Sancionador Especial con número de expediente PSE-QUEJA-024/2021, documental técnica y la presuncional legal y humana, donde se emite el acto que se impugna en el Recurso de revisión.

#### V. Estudio de fondo.

Señala la inconforme en el primero de sus agravios que la autoridad responsable se extralimitó en sus atribuciones al desechar la denuncia **PSE-QUEJA-024/2021**, toda vez que intentó resolver cuestiones de fondo de la queja dentro del acuerdo de admisión o desechamiento, ya que a su decir realiza a todas luces un planteamiento esencialmente de fondo.

Por otra parte, en el segundo de sus agravios se duele de que la autoridad responsable estableció en el acuerdo impugnado que la denuncia deberá considerarse frívola ya que se promueve respecto a hechos que no se encuentran soportados en ningún medio de prueba o no se actualiza el supuesto jurídico que sustenta la queja, no obstante haber desahogado las diligencias de investigación.

Asimismo, en el tercero de sus agravios, se duele que la autoridad responsable determinó desechar la denuncia, con base a la libertad de expresión e información a la que tiene derecho la denunciada Juncal Solano Flores, por ser conductora o comunicadora como lo establece el acuerdo impugnado. Los motivos de disenso resultan infundados, como se verá a continuación.

La Secretaría Ejecutiva es un órgano técnico del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y le corresponde entre otras cosas, determinar el procedimiento administrativo sancionador ordinario o especial, por el que se debe sustanciar las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 143, párrafo 2, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Bajo ese contexto, la Secretaría Ejecutiva cuenta con un plazo de veinticuatro horas para emitir el acuerdo de admisión o la propuesta de desechamiento, contado a partir del momento en que reciba la queja o denuncia.

En el caso concreto, la Secretaría Ejecutiva dictaminó mediante el acuerdo recurrido que se actualiza la causa de desechamiento de la denuncia prevista en el artículo 472, párrafo 5, fracción V, del Código Electoral del Estado de Jalisco, el cual dispone que la denuncia será desechada, sin prevención alguna, cuando, entre otros supuestos, la denuncia es evidentemente frívola. En ese sentido, el artículo 450, párrafo 1, fracción V, del citado ordenamiento, señala que se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

En tal virtud, como se advierte del propio escrito de denuncia suscrito por la ciudadana Luz María Castillo García, ésta sustenta su queja o denuncia en conductas que pudieran constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña que le atribuye a la ciudadana Juncal Solano Flores, ya que a su decir, la denunciada era aspirante a un cargo de elección popular para el Proceso Electoral 2020-2021.

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 6, párrafo 1, fracción II, incisos a) y b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los actos anticipados de precampaña son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura; y los actos anticipados de campaña son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Lo anterior, de un análisis preliminar de los hechos, así como de todas las constancias que integran el Procedimiento Sancionador Especial con número de expediente **PSE-QUEJA-024/2021**, se advierte que los hechos denunciados, y las pruebas ofertadas no actualizan el supuesto específico de los actos anticipados de precampaña y/o campaña, supuesto jurídico en el que sustenta la queja o denuncia.

Lo anterior se precisa, toda vez que de las constancias que integran el presente procedimiento no se advierte, ni siquiera de forma indiciaria el carácter de aspirante o precandidata registrada por algún partido político, para algún cargo de elección popular en el Proceso Electoral 2020-2021 de la denunciada Juncal Solano Flores.

Tal es el caso que como diligencia de investigación se requirió al partido político Morena a efecto de que informara si la parte denunciada era militante, aspirante o bien estaba registrada como precandidata para algún cargo de elección popular por dicho instituto político, siendo el caso que mediante escrito de fecha veintiséis de febrero, el cual fue registrado con número de folio 00762, el partido político Morena informa que la denunciada no aparecía en sus listas de militantes afiliados, y mucho menos como aspirante o precandidata, lo anterior por que dicho partido no tuvo registro de precandidaturas o candidaturas para algún cargo de elección popular para el estado de Jalisco.

Así mismo, del resultado que arrojó la verificación de los links de internet y redes sociales, así como del contenido de las pintas de bardas denunciadas, no se advierte que la denunciada se proclamara aspirante o precandidata por algún cargo de elección popular.

Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido, que la recurrente en su escrito de impugnación hace referencia al link <https://www.twitter.com/NarroJose/status/1363936610702659584> el cual direcciona a una publicación de la red social *Twitter*, misma que la ofrece como medio de prueba en esta instancia para acreditar que la denunciada Juncal Solano Flores era aspirante a un cargo de elección popular, prueba que fue desahogada mediante el acta de Oficialía Electoral que obra en actuaciones, sin que esto altere el hecho de que la publicación ofrecida como prueba en el

presente Recurso de Revisión, no se ofreció como prueba en el Procedimiento Sancionador Especial con número de expediente **PSE-QUEJA-024/2021**; por lo que resulta incuestionable que pretende hacer valer hechos, pruebas y argumentos que no hizo valer en su momento.

Ahora bien, en cuanto a los señalamientos de la denunciante respecto a que la denunciada Juncal Solano Flores realizaba entrevistas, participaba en la conferencia matutina del Presidente de la República, participaba en el canal de internet “El Charro Político”, realizaba críticas a los partidos políticos y a los gobiernos en turno por medio de las redes sociales, con el fin de posicionar su imagen; la Secretaría Ejecutiva advirtió que la parte denunciada es conductora y comunicadora (*YouTuber*) en medios de comunicación, por lo que consideró que dichas conductas se realizaron bajo el marco de la libre expresión e información.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que no se considera trasgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones, que apreciadas en su contexto aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación de sistemas de partidos, y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales, contenido en la Jurisprudencia número 11/2008, la cual para mayor ilustración se transcribe a continuación:

***Jurisprudencia 11/2008***

***LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del***

*propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.*

Así con base en lo anterior, la Secretaría Ejecutiva consideró que los hechos denunciados por la ciudadana Luz María Castillo García escapaban a la esfera de las infracciones en materia electoral y por ende este órgano colegiado estima que el acuerdo administrativo de fecha veintisiete de febrero dentro de las constancias que integran el Procedimiento Sancionador Especial con número de expediente **PSE-QUEJA-024/2021**, cumple con el requisito de fundamentación y motivación que obliga a toda autoridad observar en cada uno de los actos o resoluciones que emite, ello de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios hechos valer por la inconforme en su escrito recursal, se confirma el acuerdo de fecha veintisiete de febrero dictado por la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral, dictado dentro del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-QUEJA-024/2021**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General,

**RESUELVE**

**Primero.** Se confirma el acuerdo administrativo de fecha veintisiete de febrero, dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, dentro de los autos que integran el Procedimiento Sancionador Especial **PSE-QUEJA-024/2021**.

**Segundo.** Notifíquese a la parte recurrente.

**Tercero.** Publíquese la presente resolución en el portal oficial de internet de este organismo.

**Cuarto.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco, a 31 de agosto de 2021.

**Guillermo Amado Alcaraz Cross.**  
Consejero presidente.

CMT/pcac/aacv

**Manuel Alejandro Murillo Gutiérrez.**  
Secretario ejecutivo.

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V y 45, párrafo 5 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que la presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, por votación unánime de las y los consejeros electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y del consejero presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.

Manuel Alejandro Murillo Gutiérrez  
Secretario ejecutivo